



Radicado ANM No: 20171200263041

Bogotá D.C., 29-12-2017 13:50 PM

Señor:

MARCO FIDEL OCHOA LOPEZ

Peticionario

Email: ochoa.iuris@gmail.com

Celular: 3143195662

Dirección: Tv 11a No 13-05

País: COLOMBIA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: SIBATÉ

Asunto: Derecho de petición de concepto jurídico radicado con el número 20175500346502 de diciembre 5 de 2017.

Cordial saludo,

Hemos recibido su solicitud de concepto jurídico, radicado con el número 20175500346502 de diciembre 5 de 2017, sobre asuntos de índole minera y ambiental. Al respecto, nos permitimos manifestarle que esta Agencia dará respuesta a las inquietudes de carácter minero, en tanto que las ambientales y de hidrocarburos serán trasladadas a la autoridad ambiental y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para lo de su competencia.

En este orden de ideas, procedemos a continuación a dar respuesta a las inquietudes que sobre asuntos mineros plantea en su escrito, en el mismo orden en que fueron formuladas.

1. ¿En qué momento puede decirse que un contrato de concesión minera está perfeccionado?

Con el fin de dar respuesta a su inquietud, es pertinente distinguir dos tipos de regulación que contiene el Código de Minas (Ley 685 de 2001), sobre los aspectos pertinentes, referidos al contrato de concesión minera y al Registro Nacional Minero.

Las referentes al contrato de concesión minera se localizan en el Título Segundo, Capítulo V, que se ocupa de la "Concesión de Minas", y que como lo preceptúa el artículo 14, es el único título para constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar las minas de propiedad estatal.



Radicado ANM No: 20171200263041

El Título Séptimo de la Ley 685 dedicado a los “Aspectos Procedimentales” y dentro de su texto se encuentra el Capítulo XXIX que se ocupa del “Registro Minero Nacional”, el cual está definido como un servicio (Art. 327) de información, como tal de acceso público (Art. 329), a cargo de la entidad responsable del mismo que puede delegar sus funciones (Art. 335) que desde el punto procedimental del servicio, no del sustantivo material del contrato, es un medio de “autenticidad y publicidad de los actos y contratos” (Art. 328) que deben inscribirse en él, (Art. 332) en condición taxativa (Art.333) constituyendo la inscripción “la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito” (Art. 331).

Por su parte, el artículo 50 de la precitada codificación señala como solemnidades del contrato de concesión el que debe estar contenido en un documento redactado en idioma castellano, y estar a su vez suscrito por las partes, y para su perfeccionamiento y su prueba solo necesita inscribirse en el Registro Minero Nacional.

En este sentido, puede afirmarse que además del carácter instrumental del RNM, este se muta en sustantivo cuando se atiende al artículo 50 de la Ley 685 de 2010¹ que determina la inscripción del contrato de concesión minera en el Registro Minero Nacional como una formalidad de la que depende el perfeccionamiento del contrato; esto es que la mera voluntad de las partes no es suficiente, siendo necesario para que este se repunte perfecto y por lo tanto nazcan las obligaciones pactadas y se inicie la producción de sus efectos, la inscripción en el Registro Minero Nacional. En consecuencia, el registro más que ser un instrumento de publicidad que determina la oponibilidad de los contratos a terceros, es un elemento sustantivo que determina la existencia del contrato de concesión, llevándonos a concluir que el contrato de concesión se entiende perfeccionado con su inscripción en el Registro Minero Nacional.

2. La existencia de un título minero y de un PTO aprobados por la Agencia Nacional Minería por sí mismos ¿generan derechos adquiridos a favor del minero?, o ¿Es necesario el otorgamiento de una licencia ambiental por la autoridad ambiental para hablar de derechos adquiridos?

El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.



Radicado ANM No: 20171200263041

La Corte Constitucional en su jurisprudencia se ha referido a los derechos adquiridos y a su diferenciación con las meras expectativas, precisando que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores y que no se puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior; por el contrario, las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad¹.

Al respecto, se ha pronunciado en diversos fallos, entre los que se pueden resaltar la Sentencia C-983 de 2016, en la que la Corte examinó la constitucionalidad de los incisos segundo y tercero del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, que prevenían requisitos y procedimientos para la legalización de explotaciones mineras en terrenos en donde existían concesiones y del parágrafo 2º del artículo 16 de la Ley 1382 de 2010, en cuanto prevé el requisito de acreditación del canon superficiario a la primera anualidad para las propuestas de concesión que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la ley y para los títulos mineros que no hubieran pagado dicho canon, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la Ley 1382 de 2010, al estatuir una nueva causal de caducidad aplicable a las propuestas presentadas antes de la vigencia de la ley 1382 de 2010, por desconocer el derecho subjetivo adquirido mediante la presentación de la propuesta, por la vulneración del debido proceso (art. 29 superior) y los derechos adquiridos (artículo 58 superior).

La Corte en esta providencia, hizo un recuento jurisprudencial sobre el alcance constitucional de los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, haciendo mención entre otras a las sentencias C-168 de 1995, C-189 de 1996, C-147 de 1997, C-596 de 1997, C-926 de 2000, C-058 de 2002, C-789 de 2002, C-754 de 2004, C-781 de 2003, C-663 de 2007, para concluir que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.

En suma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha conceptualizado de manera reiterada los derechos adquiridos como *las situaciones jurídicas individuales que han*

¹ Sentencia C. 242 de 2009.



Radicado ANM No: 20171200263041

quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona y los ha distinguido de las meras expectativas, consideradas como las probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad.

Cabe resaltar que el contrato de concesión como lo anotamos en la respuesta anterior, se perfecciona con la inscripción en el Registro Minero Nacional y es a partir de ese momento en que se inicia la ejecución de las obligaciones de las partes contenidas en el mismo, el ejercicio de los derechos adquiridos a la exploración y explotación de minerales ubicados en el área dada en concesión por el Estado, queda supeditado a la expedición de los instrumentos ambientales que la legislación prevé.

Al respecto el Código de Minas señala en su artículo 197 sobre la *CONSTITUCIÓN Y EJERCICIO DEL DERECHO*, que *“La celebración y perfeccionamiento del contrato de concesión y su inscripción en el Registro Minero Nacional, se regulan por las disposiciones de este Código. Para el ejercicio emanado de dicho contrato, antes de la iniciación y ejecución de obras y labores materiales de explotación, será necesario cumplir con los requisitos y condiciones de orden ambiental previstos en el presente Capítulo y en lo no previsto en el mismo, en las normas ambientales generales.”*

En síntesis, para efectos del contrato de concesión y ejecución, este solo surte efectos a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. No obstante, el ejercicio de estos derechos se encuentra sujeto a la expedición de los instrumentos que la legislación ambiental tiene previstos.

- 3. Suponiendo que determinada entidad territorial lleva a cabo una consulta popular con la cual se prohíbe el desarrollo de proyectos mineros.**
 - a. ¿Qué influencia tiene dicha decisión sobre aquellos proyectos que se encuentran con un trámite administrativo de licenciamiento ambiental en curso con la CAR o la ANLA?**

Se dará traslado a la autoridad ambiental para su respuesta.

- b. ¿Qué sucede con aquellos contratos de concesión minera que sin haber iniciado el proceso administrativo de**



Radicado ANM No: 20171200263041

licenciamiento ambiental tienen la expectativa de poder licenciarse y explotar el área concesionada?

Se dará traslado a la autoridad ambiental para su respuesta.

- 4. Acerca del proceso administrativo de licenciamiento ambiental. ¿puede decirse que el licenciamiento es un derecho que tiene aquel que cuente con un título minero y un PTO legalmente aprobado por la autoridad minera para acudir a la autoridad ambiental a iniciar su trámite?**

Se dará traslado a la autoridad ambiental para su respuesta.

- 5. ¿En qué casos la autoridad ambiental puede negar al titular minero tramitar su proceso de licenciamiento ambiental?**

Se dará traslado a la autoridad ambiental para su respuesta.

- 6. Tomando en consideración que por virtud del Código de Minas, las servidumbres mineras son legales o forzosas. ¿puede el titular minero imponer el ejercicio de su servidumbre minera sobre el predio sirviente sin autorización de su dueño?**

El Código de Minas dispone que las servidumbres mineras se constituyen como una garantía para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, y se diferencia de las reguladas en el Código Civil porque su constitución se da por motivos de utilidad pública e interés social entre un tercero y el concesionario minero. El artículo 168 del Código de Minas establece que las servidumbres en beneficio de la minería son “legales o forzosas”, esto es, impuestas por la ley, lo cual se justifica debido a la utilidad pública que implica la actividad minera, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 685 de 2001.

Por lo tanto, la servidumbre minera puede ejercerse aún en contra de la voluntad del propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente, en razón a la primacía del interés general, sobre el particular, sin perjuicio de la fijación de una caución o indemnización por el detrimento que pueda generar en el predio esa actividad minera.

Así la imposición de la servidumbre se da de pleno derecho y no requiere de determinación judicial o administrativa previa para su imposición, solo se exige como requisitos mínimos para su ejercicio la existencia de un título minero, como se infiere de la lectura del artículo



Radicado ANM No: 20171200263041

170 de la Ley 685 de 2001.

7. ¿Cuál es el procedimiento legalmente establecido para el ejercicio de una servidumbre minera?

Para el ejercicio de un servidumbre minera necesaria deben concurrir los siguientes elementos jurídicos y facticos:

- a. La existencia de un contrato o título minero vigente, según lo previsto en el artículo 170² del Código de minas.
- b. La obligación de constituir una caución o pagar la indemnización a cargo del minero a que haya lugar por causa del establecimiento y uso de la servidumbres, de acuerdo con las reglas y criterios definidos por el artículo 184 del Código de Minas que dice:

INDEMNIZACIONES Y CAUCIÓN. *En la fijación de las indemnizaciones y del monto de la caución a que está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, serán de observancia por los interesados, los peritos y las autoridades, las siguientes reglas y criterios:*

- a) Para la estimación del valor comercial del terreno, se tendrán en cuenta sus condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo del mismo o la capacidad económica de los concesionarios;*
- b) La ocupación parcial del terreno sólo dará lugar al reconocimiento y pago de la indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas;*
- c) Salvo acuerdo en contrario, si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor de dos (2) años, los pagos por su uso, al dueño o poseedor, se harán por trimestres anticipados; si la ocupación fuere por más tiempo, el pago se hará al contado y en forma anticipada.*

De conformidad con las disposiciones sobre la imposición de servidumbres, se recomienda en primer termino que el titular minero logre un acercamiento con el propietario del predio sirviente para acordar los términos de la servidumbre, quien podrá acudir al alcalde municipal o distrital con el fin de fijar la caución, a que se refiere el artículo 285 del Código de Minas, para lo que se designará un perito.

² ARTÍCULO 170. MINERÍA IRREGULAR. No habrá servidumbre alguna en beneficio de obras y trabajos de exploración o explotación sin un título minero vigente. Si de hecho se estableciere con el consentimiento de los dueños y poseedores de los predios, ese acuerdo adolecerá de nulidad absoluta por objeto ilícito.



Radicado ANM No: 20171200263041

En caso de renuencia del propietario o poseedor del predio, por ser esta de carácter legal o forzoso, el titular minero puede exigir sus derechos a través de la vía jurisdiccional, para lo que podrá acudir al procedimiento establecido en el artículo 376 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Minas, que establece que las disposiciones civiles serán aplicables en asuntos mineros, por remisión directa o aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Sobre el particular el artículo 285 del Código de Minas preceptúa:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS SERVIDUMBRES. *Cuando por motivo del ejercicio de las servidumbres legales, necesarias para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros, el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes pidiere ante el alcalde se fije una caución al minero en los términos del artículo 184 de este Código, se ordenará que por un perito se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado constituye provisionalmente tal garantía, en la cuantía fijada por el alcalde.*

La cuantía de la caución, una vez en firme, podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación de los predios de acuerdo con las reglas generales de competencia y de trámite del Código de Procedimiento Civil.

8. ¿Quién está legitimado en la causa por activa para solicitar al Alcalde la fijación de las cauciones o indemnizaciones a pagar al predio sirviente por el ejercicio de una servidumbre minera?

En concordancia con el artículo 285 del Código de Minas, le corresponde a los alcaldes municipales o distritales, fijar el monto de la caución a que haya lugar, en los términos del artículo 184 de la Ley 685 de 2001, por petición del poseedor o propietario del predio sirviente, decisión que será apelable en el efecto devolutivo ante el gobernador.

En este sentido, es claro que quien puede solicitar al alcalde la fijación de la caución es el poseedor o propietario del predio sirviente.

9. ¿Las servidumbres mineras y su anotación en el certificado de registro del predio sirviente deben también formalizarse ante la ANM?



Radicado ANM No: 20171200263041

Reiterando lo anotado en las respuestas anteriores, la servidumbre minera es legal y forzosa, existe de pleno derecho por la concurrencia del título minero, por lo que no requiere ser declarada, mediante decisión judicial o acto administrativo que establezca la existencia de ésta, dado que es la ley la que directamente establece la procedencia de dicho gravamen a cargo del predio sirviente, así como la duración, restricciones y condiciones de su disfrute.

Las servidumbres legales, cuyo origen está en la ley, no requieren de un acto de constitución para nacer a la vida jurídica, éstas existen conforme la ley y la jurisprudencia de pleno derecho, por lo tanto, es ésta misma ley la que determina su nacimiento y fija los mecanismos para su ejercicio³.

10. Si el mandatario de una entidad territorial tiene la facultad de viabilizar o prohibir un proyecto minero con fundamento en la sentencia T-445 de 2016, ¿eso lo hace autoridades ambientales y mineras? ¿Por qué (si o no)?

Con relación a su pregunta, es importante aclarar que las entidades territoriales no cuentan con la facultad de viabilizar o prohibir proyectos mineros, pues esta es una facultad de la Autoridad Minera concedente.

11. ¿Es posible la prohibición al desarrollo de proyectos mineros o de extracción de hidrocarburos mediante acuerdos de los Concejos Municipales?, ¿por qué (si o no)?

En concordancia con la respuesta anterior, es importante resaltar que las autoridades territoriales no tienen la facultad de prohibir el desarrollo de proyectos mineros dentro de su territorio, sino que conforme al artículo 313 de la Constitución Política que dispone que: *“corresponde a los concejos: 7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda”*.

Es relevante traer a colación la postura reiterada de la Corte Constitucional en sus pronunciamientos de constitucionalidad, en los que ha dicho que la armonización de las competencias nacionales y territoriales en materia de manejo y uso del suelo, deberá hacerse a través de procesos de concertación mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política (Sentencia C-123 de 2014).

En lo relacionado con la extracción de hidrocarburos se dará traslado a la Agencia Nacional de Hidrocarburos para su respuesta.

³ Concepto Oficina Asesora Jurídica- Agencia Nacional de Minería 20161200091951.



Radicado ANM No: 20171200263041

12. El ejercicio de objetar proyectos mineros mediante acuerdos municipales, ¿sustraer las competencias constitucionales y legales que se facultan a la CAR y a la ANM?, ¿por qué (si o no)?

Las competencias constitucionales y legales atribuidas a las distintas autoridades como la Agencia Nacional de Minería en materia minera, no pueden ser modificadas por normas de inferior jerarquía como lo son los acuerdos municipales, de conformidad con los principios generales del derecho colombiano, que prevé la supremacía de la Constitución Colombiana y la jerarquía normativa.

En los casos en que una norma de inferior jerarquía trasgreda el ordenamiento jurídico superior, podrán incoarse las acciones de inconstitucionalidad o ilegalidad respectivas, correspondiéndole a la rama judicial realizar el examen y pronunciarse a través de una sentencia sobre el asunto.

Cabe resaltar que las competencias atribuidas a los concejos municipales en la Constitución Política, se encuentran en el artículo 313 que estipula:

“Corresponde a los concejos:

(...)

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

(...)

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”

Las disposiciones sobre objeciones que eventualmente realicen los concejos mediante acuerdos municipales relacionados con el desarrollo de actividades mineras dentro de sus municipios, referidas en su escrito, hacen relación a la regulación del uso del suelo, expedidas bajo el amparo del numeral 7 antes transcrito, disposiciones que en ningún caso podrán referirse al uso del subsuelo, por ser estas últimas competencias exclusivamente del orden nacional.

En este punto es importante reiterar que la competencia de regular el uso del suelo por parte de las autoridades territoriales debe ser ejercida dentro de los límites de la Constitución y la ley, careciendo de la facultad de suplantar a la autoridad minera, a quien le concierne la regulación y control del uso del subsuelo, conforme a los postulados constitucionales y



Radicado ANM No: 20171200263041

legales.

En consecuencia, las funciones atribuidas a la ANM en materia minera no pueden ser modificadas por los concejos municipales a través de acuerdos municipales, por carecer de competencia para ello.

13. A través de la sentencia C-273 de 2016, la Honorable Corte Constitucional de Colombia declaró inexecutable el artículo 37 de la Ley 685 de 2001. ¿Cuáles son los efectos sobre los contratos de concesión minera celebrados con el Estado en fecha anterior a esta Sentencia?

El artículo 37 de la Ley 685 de 2001⁴ establecía que con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales que se señalan en los artículos 34 y 35 anteriores – zonas de minería restringida y zonas excluibles de la minería - ninguna autoridad regional, seccional o local podrá establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería. Dicha prohibición comprendía los planes de ordenamiento territorial.

Dicha norma fue demandada por inconstitucionalidad en dos oportunidades:

En la primera de ellas, en la que se según los la Corte mediante sentencia C-123 de 2014, declaró su exequibilidad condicionada, en los siguientes términos:

Primero. Declarar EXEQUIBLE el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política.

Posteriormente, el citado artículo 37 fue nuevamente demandado considerando que se había ⁴ “Artículo 37. Prohibición legal. Con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales que se señalan en los artículos 34 y 35 anteriores, ninguna autoridad regional, seccional o local podrá establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería. Esta prohibición comprende los planes de ordenamiento territorial de que trata el siguiente artículo.”



Radicado ANM No: 20171200263041

violado la reserva de ley orgánica, por cuanto se trataba de una norma que disponía la distribución de competencias entre la nación y los entes territoriales, que había sido regulada a través de una ley ordinaria, y la Corte mediante sentencia C-273 de 2016 resolvió declarar su inexecutable, expulsándola del ordenamiento jurídico.

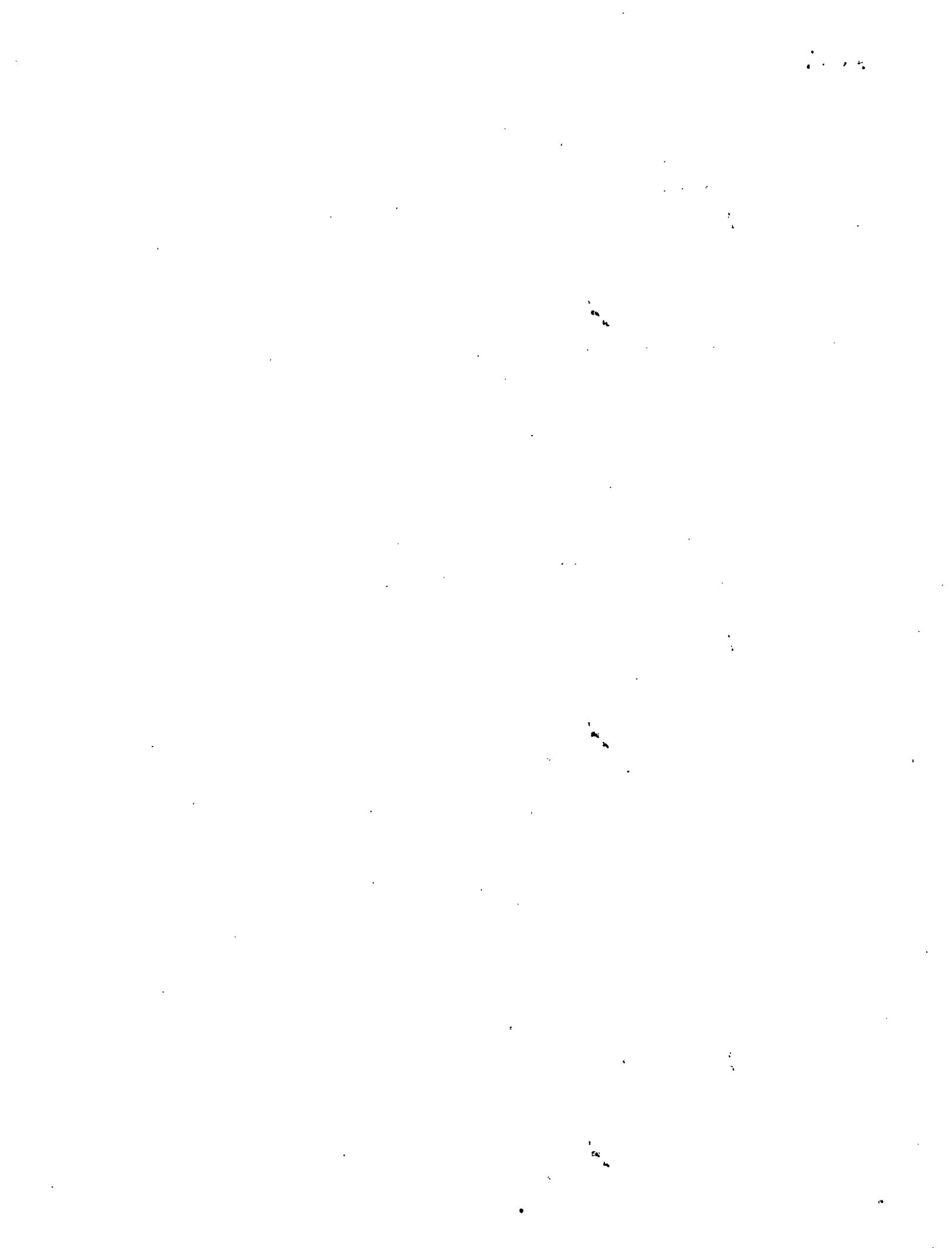
Ahora bien, la inconstitucionalidad del artículo 37 en nada afecta los contratos de concesión existentes al momento del pronunciamiento de la Corte Constitucional, en tanto los fallos de la Corte tienen en principio efectos hacia el futuro, a menos que la sentencia de manera expresa indique una forma de vigencia distinta, y en el caso de la sentencia C-273 de 2016, nada se previó, por cuanto el contrato de concesión otorga a los titulares mineros derechos adquiridos que no pueden ser afectados por normas o pronunciamientos posteriores y finalmente por cuanto la norma contenida en el artículo 37 no hace referencia de manera expresa a los contratos de concesión.

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos del CPACA y de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,


LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "3" Tres; Folios_20171200263071-20171200263061-20171200263051
Copia: Marco Fidel Ochoa López Transversal 11º #13 -05 Villas de Santana Sibaté – Departamento de Cundinamarca
Elaboró: Angela Sorzano_ Abogada Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: <<FechaCreacion>>
Número de radicado que responde: 20175500346502
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: Carpeta Conceptos OAJ.





Radicado ANM No: 20171200263071

Bogotá D.C, 29-12-2017 15:04 PM

Señores:

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Dirección: Cll 26 No 59-65 Piso 2 Edificio Camara Colombiana de Infraestructura

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Remisión derecho de petición por competencia 20175500346502

Cordial saludo,

Hemos recibido el derecho de petición de consulta del señor Marco Fidel Ochoa, del que nos permitimos dar traslado a su despacho para que con fundamento en la Ley 1755 de 2014 y por competencia den respuesta a las inquietudes planteadas en el numeral 11.

Agradecemos la atención a la presente.

Atentamente,


LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "2" Dos folios

Copia: Marco Fidel Ochoa López Transversal 11ª #13 -05 Villas de Santana Sibaté - Departamento de Cundinamarca

Elaboró: Angela Sorzano_ Abogada Contratista 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-12-2017 14:53 PM

Número de radicado que responde: 20175500346502

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Carpeta Conceptos OAJ.





Radicado ANM No: 20171200263061

Bogotá D.C., 29-12-2017 15:02 PM

Señor (a) (es):
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Dirección: Cll 37 No 8-40
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

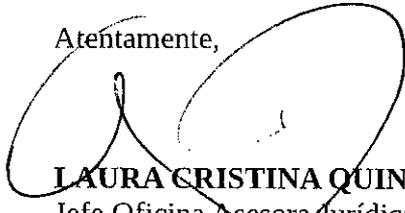
Asunto: Remisión derecho de petición por competencia 20175500346502

Cordial saludo,

Hemos recibido el derecho de petición de consulta del señor Marco Fidel Ochoa, del que nos permitimos dar traslado a su despacho para que con fundamento en la Ley 1755 de 2014 y por competencia den respuesta a las inquietudes planteadas en los numerales 3, 4 y 5.

Agradecemos la atención a la presente.

Atentamente,


LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "2" Dos folios

Copia: Marco Fidel Ochoa López Transversal 11ª #13 -05 Villas de Santana Sibaté - Departamento de Cundinamarca

Elaboró: Angela Sorzano_ Abogada Contratista 

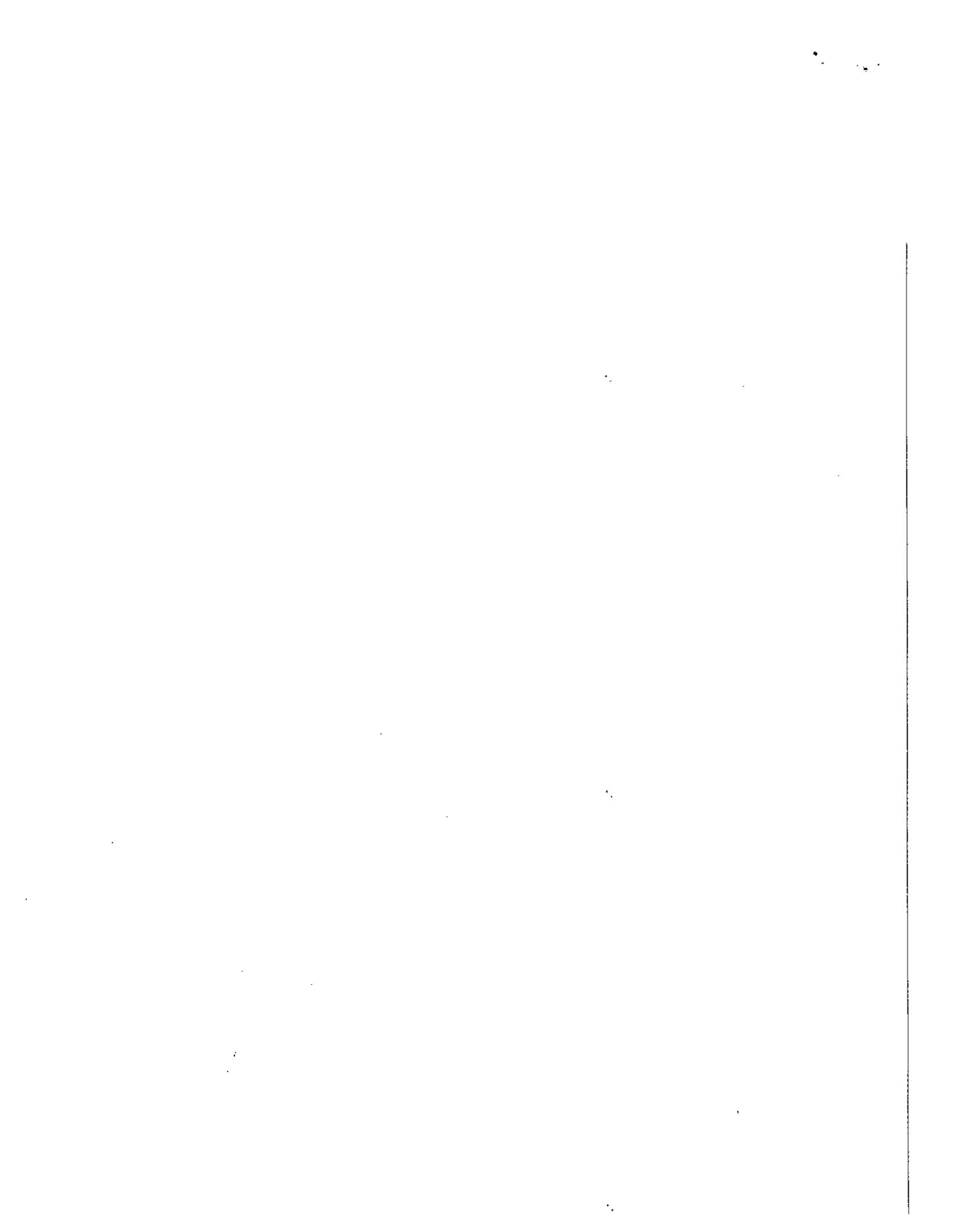
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-12-2017 14:33 PM

Número de radicado que responde: 20175500346502

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Carpeta Conceptos OAJ.





Radicado ANM No: 20171200263051

Bogota D.C., 29-12-2017 15:02 PM

Señores:
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Dirección: Cll 37 No 8-40
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

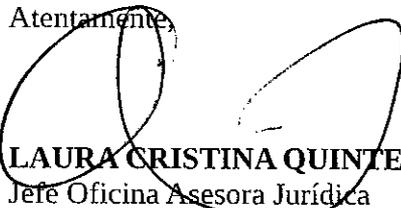
Asunto: Remision Derecho de Petición por competencia 20175500346502

Cordial saludo,

Hemos recibido el derecho de petición de consulta del señor Marco Fidel Ochoa, del que nos permitimos dar traslado a su despacho para que con fundamento en la Ley 1755 de 2014 y por competencia den respuesta a las inquietudes planteadas en los numerales 3, 4 y 5.

Agradecemos la atención a la presente.

Atentamente,


LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "2" Dos folios

Copia: Marco Fidel Ochoa López Transversal 11* #13 -05 Villas de Santana Sibaté - Departamento de Cundinamarca

Elaboró: Angela Sorzano_ Abogada Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-12-2017 14:02 PM

Número de radicado que responde: 20175500346502

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Carpeta Conceptos OAJ.

